

Exposición de Motivos

Debido a la creciente sensibilidad a nivel nacional e internacional con respecto a la utilización de los animales, la Profesión Médico Veterinaria propone un marco jurídico moderno donde se abarquen las materias de **ETOLOGIA** y **BIENESTAR**. La Filosofía Veterinaria relacionada con estos dos conceptos puede definirse de la siguiente manera:

La **ETOLOGIA** pone énfasis en los conocimientos fundados en la ciencia. Su propósito es clarificar las necesidades animales que pueden ser satisfechas para evitarles sufrimiento. Con este conocimiento se pueden tratar los animales de una mejor forma. Sólomente con un manejo y cuidado que procure el mejor **BIENESTAR**, el animal puede expresar su potencial adecuadamente. ¡¡ Este es también un enfoque ético !!

El ser humano es la especie responsable del medio ambiente, incluyendo a las otras especies. Modernamente no se acepta el enfoque en el que los animales tienen derechos específicos como entidad propia, pues carecen de la capacidad para reclamarlos. Más bien el punto de vista, es que el hombre es responsable del **BIENESTAR** animal. Este enfoque beneficia más a los animales, que el principio de promover derechos de estos últimos.

En la investigación moderna los experimentos con animales, en ciertos casos son inevitables. Se deben promover opciones a los experimentos con animales y controlar los experimentos con los mismos cuando se vea afectado su **BIENESTAR**, procurándose el mantenimiento de condiciones óptimas. En consecuencia el experimento deberá ser planeado científicamente y no duplicado innecesariamente.

Dr. Yayo Vicente
PRESIDENTE
Colegio de Médicos Veterinarios

Nº 7451

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA :

LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.— VALORES. La familia y las instituciones educativas fomentarán, en niños y jóvenes, los valores que sustentan esta Ley. De manera particular se enfatizará en los siguientes:

- a. La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana.
- b. El fomento del respeto por todos los seres vivos.
- c. La conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano.
- d. El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección de los animales.

Artículo 2.— ÁMBITO DE COMPETENCIA. Los animales gozarán de los beneficios estipulados en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

Bienestar de los Animales

Artículo 3.— CONDICIONES BÁSICAS. Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes:

- a. Satisfacción del hambre y la sed.
- b. Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.
- c. Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional.
- d. Ausencia de malestar físico y dolor.
- e. Preservación y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 4.— TRATO A LOS ANIMALES SILVESTRES. Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992.

Artículo 5.— TRATO A LOS ANIMALES PRODUCTIVOS. El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado.

Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones apropiadas de vida de estos animales.

Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinen al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes. Deberán sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles el dolor al mínimo.

Artículo 6.— TRATO A LOS ANIMALES DE TRABAJO. Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el reposo necesario y una alimentación reparadora, conforme a la labor que realicen.

Artículo 7.— TRATO A LOS ANIMALES MASCOTA. Los dueños de animales mascota están obligados a garantizarles condiciones vitales básicas.

Artículo 8.— TRATO A LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN. Los animales de los zoológicos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie.

Artículo 9.— TRATO PARA LOS ANIMALES UTILIZADOS EN DEPORTES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos no deberán someterse, a la disciplina respectiva, bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad ni deberán utilizarse objetos que puedan dañar su integridad física.

[1]

CAPÍTULO III

Experimento con Animales

Artículo 10.— EXPERIMENTOS. En los experimentos con animales, el investigador deberá velar porque se cumpla con lo siguiente:

[1] Así modificado por el artículo 108 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8.495 de 6 de abril del 2006.

- a. Antes de la experimentación, deberá ponderarse si el experimento beneficia la salud humana, la animal o el progreso de los conocimientos biológicos.
- b. Los animales seleccionados deberán ser de la especie adecuada y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.
- c. Los investigadores y el resto del personal deberán tratar a los animales con atención y cuidado, evitándoles o reduciéndoles el dolor al mínimo.
- d. Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación, analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias aceptadas.
- e. Al final del experimento o durante él, si es necesario, se le dará muerte sin dolor al animal que, de quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.
- f. Los animales sometidos a experimentos deberán mantenerse en condiciones vitales óptimas. Los bioterios serán regentados por personal capacitado en la materia. Siempre que se necesite, se procurará brindarles atención médico veterinaria.
- g. El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, deberá cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos. En la medida de lo posible, deberán ofrecer oportunidades de formación a los investigadores, para conducir adecuadamente esos experimentos.

Artículo 11.— EXPERIMENTACIÓN ALTERNATIVA. Antes de utilizar un animal para la experimentación deberán intentarse, siempre que sean apropiados, otros métodos, como los basados en modelos matemáticos, la simulación por computador y el empleo de sistemas biológicos in vitro.

Siempre que el experimento y las condiciones lo permitan, se utilizarán animales del nivel más bajo posible en la escala zoológica.

Artículo 12.— CONDICIONES PARA LOS EXPERIMENTOS. Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley de conservación de vida silvestre N° 7317, del 30 de octubre de 1992.

Ese Ministerio vigilará porque tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 13.— EXPERIMENTOS ILEGALES. Los experimentos que no se ajusten a la presente Ley y su Reglamento, podrán ser denunciadas por cualquier persona, física o jurídica, ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a ese Ministerio.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 14.— RESPONSABLES. Los propietarios o poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien con la aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta Ley.

Artículo 15.— PROHIBICIONES. Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

Artículo 16.— MEDIDAS VETERINARIAS OBLIGATORIAS. Los propietarios o los poseedores de animales deberán cumplir con las medidas veterinarias declaradas de acatamiento obligatorio, de conformidad con los Artículos 184 y siguientes de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

Artículo 17.— TRATO A LOS ANIMALES PELIGROSOS. Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Ministerio de Salud les considerará animales nocivos.

CAPÍTULO V

Animales Nocivos

Artículo 18.— DETERMINACIÓN DE LA NOCIVIDAD. Para efectos de esta Ley, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará cuáles animales se considerarán nocivos. También se incluirán dentro de esta categoría, las mascotas, los animales productivos y los de trabajo que deambulen por vías y sitios públicos.

Artículo 19.— ADOPCIÓN O REMATE DE ANIMALES. Las autoridades administrativas deberán llevar los animales mencionados en los dos Artículos anteriores a albergues o al fondo municipal para ser adoptados o rematados. En estos casos, se concederá un plazo de tres días hábiles al propietario o al poseedor para reclamar sus derechos. Si quince días hábiles después de vencido ese plazo, no se ha verificado la adopción ni el remate, deberá dárseles muerte sin sufrimiento.

Durante la permanencia en el albergue o el fondo municipal, a los animales deberá brindárseles atención y asistencia médico veterinaria, como se establece en la Ley de regulación de la tenencia y matrícula de perros N° 2391, del 2 de julio de 1959.

Artículo 20.— CONDICIONES DE ALBERGUES Y FONDOS MUNICIPALES. En la medida de lo posible, todo albergue o fondo municipal parra animales deberá contar con la dirección técnica y científica, que garantice los tratamientos y los cuidados convenientes

así como la muerte sin dolor mediante supervisión profesional.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 21.— DEROGADO. [2]

Artículo 22.— RESPONSABILIDADES CIVILES. Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 23.— DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Por medio de sus dependencias técnicas competentes, la administración pública determinará si no se brindan a un animal las condiciones básicas establecidas en la Ley. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

Artículo 24.— REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días a partir de su publicación

Artículo 25.— VIGENCIA. Rige a partir de su publicación

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA. Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sandra Pizsk Feinzilber
Presidenta

Álvaro Azofeifa Astúa
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

[2] DEROGADO por Sentencia de la Sala Constitucional N° 2002-08861, de las catorce horas con treinta y nueve minutos del once de setiembre del dos mil dos) por considerarlo contrario a los principios del debido proceso, tipicidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

La Sala IV señaló que la sola existencia de una sanción fija, que no permita al juez individualizar en cada caso concreto, de conformidad con las reglas que establece el artículo 71 del Código Penal, es violatoria del principio de proporcionalidad. Y es que en toda ley debe haber rangos, de tantos a tantos salarios mínimos, de tantos a tantos años de prisión para que el juez pueda condenar de acuerdo a la gravedad del acto cometido.

Alberto F. Cañas
Presidente

Juan Luís Jiménez Succar
Primer Secretario

Mario A. Alvarez G.
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE

JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN.--. Los Ministros de Salud, Herman Weinstok W. y de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal Herrera.—I a-C-220.—(55829)

